



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, XXX
[...] (2013) XXX proyecto de

ANEXO AL DICTAMEN 05/2013 DE LA AESA

REGLAMENTO (UE) N° .../... DE LA COMISIÓN

de XXX

por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo

REGLAMENTO (UE) N° .../... DE LA COMISIÓN

de **XXX**

por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE⁽¹⁾, y en particular el artículo 8, apartados 2, 3 y 5 del mismo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los operadores y el personal que participe en la operación de determinadas aeronaves deben cumplir los requisitos esenciales pertinentes establecidos en el Anexo IV del Reglamento (CE) n° 216/2008.
- (2) Conforme al Reglamento (CE) n° 216/2008, la Comisión debería adoptar las disposiciones de aplicación necesarias para determinar las condiciones que regularán la seguridad de la operación de las aeronaves.
- (3) Las medidas que establece el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por la Agencia en virtud de los artículos 17, apartado 2, letra b) y 19, apartado 1 del Reglamento (CE) n° 216/2008.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 65 del Reglamento (CE) n° 216/2008.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento (UE) n° 965/2012 de la Comisión

El Reglamento (UE) n° 965/2012 se modifica como sigue:

1. En el anexo I (Definiciones) se añade la siguiente definición:
«(125) ‘Cabina de vuelo estéril’: cualquier período en el que no se interrumpa ni distrae a los miembros de la tripulación de vuelo, salvo en casos críticos para la seguridad de la operación de la aeronave o la seguridad de los ocupantes».
2. En el anexo III (Parte-ORO), el párrafo ORO.GEN.110(f) se modifica como sigue:

⁽¹⁾ DO L 79, 13/03/2008, p. 1.

(f) El operador establecerá procedimientos e instrucciones orientados a la operación segura de cada tipo de aeronave y que detallarán las funciones y responsabilidades del personal de tierra y de los miembros de la tripulación, para todos los tipos de operaciones en tierra o en vuelo. Estos procedimientos e instrucciones no obligarán a los miembros de la tripulación a realizar durante las fases críticas del vuelo más actividades que las imprescindibles para una operación segura de la aeronave. Los procedimientos e instrucciones incluirán los procedimientos sobre la cabina de vuelo estéril.

3. En el anexo IV (Parte-CAT), la numeración del párrafo CAT.GEN.MPA.125 se modifica como sigue:

«CAT.GEN.MPA.~~125~~126 Rodaje de aviones»

4. En el anexo IV (Parte-CAT) se añade el párrafo siguiente:

«CAT.GEN.MPA.125 Rodaje de aeronaves

El operador deberá establecer procedimientos de rodaje para garantizar la seguridad de la operación y para mejorar la seguridad en pista.»

5. En el anexo VI (Parte-NCC), la numeración del párrafo NCC.GEN.120 se modifica como sigue:

«NCC.GEN.~~120~~121 Rodaje de aviones»

6. En el anexo VI (Parte-NCC) se añade el párrafo siguiente:

«NCC.GEN.120 Rodaje de aeronaves

El operador deberá establecer procedimientos de rodaje para garantizar la seguridad de la operación y para mejorar la seguridad en pista.»

7. En el anexo VIII (Parte-SPO), la numeración del párrafo SPO.GEN.120 se modifica como sigue:

«NCC.GEN.~~120~~121 Rodaje de aviones»

8. En el anexo VIII (Parte-SPO) se añade el párrafo siguiente:

«SPO.GEN.120 Rodaje de aeronaves

El operador deberá establecer procedimientos de rodaje para garantizar la seguridad de la operación y para mejorar la seguridad en pista.»

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por la Comisión

[...]

Miembro de la Comisión